

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO IX.- DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO IX.- NORMA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS (Expedido mediante resolución Nro. SB-2018-945, de 13 de septiembre de 2018; sustituido por Resolución No. SB-2019-378, de 3 de abril de 2019; reformado por Resolución No. SB-2019-486, de 26 de abril de 2019; reformado con Resolución Nro. SB-2021-1501 de 03 de agosto de 2021; Reformado con Resolución No. SB-2021-2295 de 30 de diciembre de 2021)

SECCIÓN I.- DEL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

ARTÍCULO 1.- Definición del servicio de referencias crediticias.- Es el servicio auxiliar de las actividades financieras que, mediante la recepción de información de riesgos crediticios, el mantenimiento, análisis y procesamiento de la misma, permite a los usuarios del servicio identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio; determinar sus niveles de endeudamiento; su solvencia económica; así como, su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones.

ARTÍCULO 2.- Titular de la información de riesgos crediticios.- Es la persona, natural o jurídica, a quien se refiere la información de riesgos crediticios, que tiene derechos y puede presentar acciones conforme lo previsto en esta norma.

ARTÍCULO 3.- Fuente de la información de riesgos crediticios.- La fuente de la información crediticia es la persona natural o jurídica que, debido a sus actividades, posee información de riesgos crediticios. Son fuentes de este tipo de información las entidades del sistema financiero nacional cuando actúen por cuenta propia o por cuenta de una entidad bancaria o financiera del exterior; del sector comercial y de servicios; del sector público; las compañías de seguros y reaseguros; los fideicomisos resultantes de procesos de liquidación forzosa; las entidades sin fines de lucro que posean información de riesgos crediticios; otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago; del sector de telecomunicaciones; y, en general, todo comerciante acreditado y registrado como tal, que demuestre tener una actividad lícita, que realice ventas a crédito en legal y debida forma; y, registre cuentas por cobrar.

ARTÍCULO 4.- Prestadores del servicio de referencias crediticias.- El servicio de referencias crediticias podrá ser prestado por la Superintendencia de Bancos; y, por las personas jurídicas que ésta autorice, que se denominarán “Burós de información crediticia”.

Para prestar el servicio de referencias crediticias, los burós de información crediticia cumplirán con las exigencias previstas en esta norma, y las que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 5.- Cliente del servicio de referencias crediticias.- Conforme lo establece el cuarto inciso del artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero,

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

es la persona natural o jurídica, que está legalmente autorizada a otorgar créditos o, en general, la que requiere evaluar riesgo de crédito para la realización o seguimiento de negocios o transacciones económicas.

ARTÍCULO 6.- Productos que ofrece el servicio de referencias crediticias.- Los prestadores del servicio de referencias crediticias, podrán ofrecer los siguientes productos:

- 6.1. Reportes de información crediticia;
- 6.2. Modelos de riesgo de crédito;
- 6.3. Scores de crédito;
- 6.4. Otras metodologías de medición del riesgo crediticio; y,
- 6.5. Otros servicios de valor agregado que tengan como único fin apoyar a la medición del riesgo crédito, tales como servicios de procesamiento de la información.

El servicio podrá incluir información complementaria en tanto sea relevante para los fines indicados.

La Superintendencia de Bancos revisará, en cualquier momento, las metodologías de los productos que se ofrecerán.

SECCIÓN II.- DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ARTÍCULO 7.- Requisitos.- Para prestar el servicio de referencias crediticias, la Superintendencia de Bancos deberá cumplir los mismos requisitos tecnológicos que se exigen a los buros de información crediticia.

Crearé un área separada e independiente con la infraestructura física y la estructura organizacional mínima, que incluya procesos; recursos humanos necesarios para su funcionamiento; planes de operación; y, controles internos, de acuerdo a la naturaleza de su actividad.

SECCIÓN III.- DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA BRINDAR EL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

ARTÍCULO 8.- Información necesaria para brindar el servicio de referencias crediticias.- Salvo prueba en contrario será legítimo y lícito el tratamiento de datos destinados a proveer información necesaria para brindar el servicio de referencias crediticias; la única información que se podrá recibir y administrar para brindar el servicio de referencias crediticias, será aquella relacionada con obligaciones y antecedentes y comportamientos financieros, comerciales, contractuales, de seguros privados, de seguridad social, de impuestos, pensiones alimenticias o información de carácter público, así como información sociodemográfica, de una persona natural o jurídica, pública o privada, y otras que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que sirva para identificarla adecuadamente y determinar su riesgo crediticio; sus niveles de endeudamiento; su solvencia económica, así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones, sin que pueda transgredir las limitaciones y protecciones dispuestas en la Constitución de la República y la Ley, así como la prohibición contenida en el artículo 11 de la presente normativa. No se incluirá en esta información aquella relacionada con los garantes de las operaciones crediticias.

La Superintendencia de Bancos, mediante resolución, podrá disponer la inclusión de información complementaria en tanto sea relevante para la prestación del servicio.

La protección de datos personales crediticios se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en la legislación especializada sobre la materia y demás normativa dictada por la Autoridad de Protección de Datos Personales. (Artículo sustituido con Resolución No. SB-2021-2295 de 30 de diciembre de 2021)

ARTÍCULO 9.- De la información autorizada.- Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información del sistema financiero nacional, entregarán la información relacionada con el riesgo crediticio a la Superintendencia de Bancos, en el formato y con la periodicidad que ésta determine. En el evento de que las fuentes de información sean del sector público no financiero, la información se entregará a este organismo de control, previa suscripción de los instrumentos jurídicos necesarios.

Las fuentes de información correspondientes a los demás sectores, podrán reportar esta información a todos los prestadores del servicio de referencia crediticia, incluida la Superintendencia de Bancos.

Los titulares de la información podrán proporcionar directamente su propia información crediticia, a los prestadores del servicio.

Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información solo podrán proporcionar información referente al riesgo crediticio; y, los prestadores del servicio solo podrán recolectar, acopiar, almacenar, actualizar oportunamente según el reporte de la fuente de información, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar, confrontar e interconectar en sus bases de datos información referente al riesgo crediticio; y, comercializar los productos con dicha información referente al riesgo crediticio y niveles de endeudamiento.

Cuando la información crediticia se refiera a personas jurídicas, los burós podrán incluir, a solicitud de parte y previa autorización escrita de cada uno, información de riesgo de crédito de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y del representante legal, así como de los accionistas o socios de una compañía.

ARTÍCULO 10.- Autorización.- Solo con el pleno conocimiento y la autorización previa y expresa del titular de la información, las fuentes de información podrán obtener, mantener en sus archivos y entregar, la información necesaria para la prestación del servicio de referencias crediticias, que sea distinta de aquella que provenga del Registro de Datos Crediticios que organiza y mantiene la Superintendencia de Bancos.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Para ello, las fuentes de la información pondrán en conocimiento de los titulares de la información, de manera expresa lo siguiente:

- 10.1. La existencia de las bases de datos de información necesaria únicamente para la prestación del servicio de referencias crediticias; su contenido; su finalidad; y, sus potenciales destinatarios;
- 10.2. La identidad y dirección de quienes recibirán la información para recolectarla, acopiarla, almacenarla, actualizarla oportunamente según el reporte de la fuente de información, grabarla, organizarla, sistematizarla, elaborarla, seleccionarla, confrontarla, interconectarla, en sus bases de datos; y comercializarla a través de los productos de referencia crediticia ;
- 10.3. Las posibles consecuencias del uso de la información; y,
- 10.4. Los derechos que le asisten, las garantías relacionadas con ellos, y las acciones que pueden ejercer.

Será nula toda autorización del titular de la información, que permita que los datos inherentes a su persona, recibidos de la fuente de información y no procesados por el prestador del servicio de referencias crediticias, sean comercializados a los clientes de dicho servicio, de cualquier forma o bajo cualquier modalidad, inclusive a título de su prestación del servicio o de la generación de los productos autorizados a ofrecer.

ARTÍCULO 11.- Prohibición.- Las fuentes de información no podrán entregar a la Superintendencia de Bancos ni a los prestadores del servicio de referencias crediticias, la siguiente información:

- 11.1. Aquella que pueda considerarse de carácter personal de conformidad con la Constitución de la República; el Código Orgánico Monetario y Financiero; y, otras leyes conexas, como por ejemplo características físicas, morales o emocionales de una persona, o cualquier otra información relacionada con circunstancias de su vida afectiva o familiar, hábitos personales y de consumo, ideologías, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, estados de salud físico o psicológico, vida sexual o información genética, así como toda información que suponga una violación al derecho a la intimidad personal y familiar; y, a los derechos y garantías previstos por la Constitución de la República y las leyes, tratados y convenios internacionales relacionados con este tema;
- 11.2. La información que de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, se encuentre protegida por el sigilo bancario; y,
- 11.3. La información del patrimonio personal y familiar del titular de la información, las cuales solo pueden ser entregadas por expresa orden judicial.

Las fuentes de la información no podrán entregar la información prohibida expresamente en este artículo, aunque cuenten con la autorización expresa del titular de la información.

ARTÍCULO 12.- Acceso de la información por parte del buró de información crediticia.- El buró de información crediticia, autorizado para prestar el servicio conforme lo previsto en el marco jurídico vigente, podrá acceder a la información acopiada por la Superintendencia de Bancos, previa suscripción de los instrumentos jurídicos necesarios.

La Superintendencia fijará, mediante resolución, el monto que deberá pagar el buró de información crediticia al organismo de control, por la entrega y transferencia de la información, incluida la base de personas inhabilitadas para la apertura de cuentas corrientes.

Si el buró no cancela el valor señalado dentro del plazo determinado por la Superintendencia de Bancos, se dispondrá la suspensión temporal o definitiva de todo acceso a la información crediticia.

ARTÍCULO 13.- Integración y procesamiento de la información.- Los prestadores del servicio de referencias crediticias deberán integrar y procesar la información que reciban, con sujeción a las disposiciones que imparta la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 14.- Uso de la información crediticia.- La información que entreguen las fuentes de la información, solo podrá ser usada para generar los productos propios del servicio de referencias crediticias, con las excepciones previstas de la Ley.

ARTÍCULO 15.- Período de Información.- La información entregada al Registro de Datos Crediticios de la Superintendencia de Bancos y/o los burós, por las fuentes de información, no podrá tener una antigüedad mayor a seis años, contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación, independientemente de su estado.

La Superintendencia de Bancos dictará los lineamientos de presentación de datos en el Reporte de Información Crediticia, para aquellas obligaciones cuyos titulares de la deuda, hayan presentado reclamos y que se encuentran en proceso de resolución y/o de aquellas obligaciones que se mantengan en litigio. (Artículo sustituido con Resolución SB-2019-486, de 26 de abril de 2019)

ARTÍCULO 16.- Responsabilidad.- Las fuentes de la información son responsables de la legalidad, veracidad y vigencia de la información, siempre que ésta haya sido publicada sin modificaciones o alteraciones, y responderán civil y penalmente por sus acciones u omisiones dolosas en el reporte de la información.

Los prestadores del servicio de referencias crediticias no podrán modificar ni alterar en modo alguno la información recibida de las fuentes.

El incumplimiento de lo previsto en esta sección por parte de la fuente de la información y prestador del servicio, será sancionado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN IV.- DE LOS PRODUCTOS DEL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

ARTÍCULO 17.- Comercialización de productos y bases de datos.- La Superintendencia de Bancos y los burós de información crediticia no podrán comercializar sus bases de datos a título universal, a nivel nacional o internacional, ni podrán entregar toda la información crediticia contenida en las mismas, ni podrán darla a conocer por los medios de comunicación colectiva.

Por tanto, no podrán comercializar a sus clientes, de forma alguna ni bajo ninguna modalidad, ni aún a título de la prestación del servicio o de la generación de los productos autorizados a ofrecer, ni todo ni parte de las bases de datos que recolectan de las fuentes de información y que acopian, almacenan, actualizan según el reporte de la fuente de información, graban, organizan, sistematizan, elaboran, seleccionan, confrontan e interconectan.

Los prestadores del servicio podrán ofrecer sus productos bajo la modalidad de consultas y/o consumos, individuales o masivas, a sus clientes.

Por excepción, podrán entregar a las entidades del sistema financiero, previo convenio suscrito para el efecto, exclusivamente la información de Registro de Datos Crediticios, en lotes, sin que conste la calificación de las operaciones crediticias.

Las entidades del sistema financiero no podrán acceder, ni acopiar la información que no haya sido generada por la Superintendencia de Bancos o los burós autorizados.

ARTÍCULO 18.- Reportes.- Los reportes de información crediticia de un titular de la información, harán referencia únicamente a sus operaciones vigentes, vencidas o canceladas, de carácter económico, financiero, bancario o comercial, dentro de un período no menor a los últimos tres años, sin exceder de cinco años para la presentación de la información desde que las obligaciones se han hecho exigible, y cualquiera sea su estado (Artículo sustituido con Resolución SB- 2019-486, de 26 de abril de 2019; sustituido con Resolución No. SB-2021-2295 de 30 de diciembre de 2021)

ARTÍCULO 19.- Uso de los productos.- Los productos del servicio de referencias crediticias solo podrán ser usados para identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio; determinar sus niveles de endeudamiento; su solvencia económica; así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones. El uso de estos productos de cualquier otra manera, acarreará responsabilidades administrativas, civiles y penales, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, salvo las excepciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 20.- Conservación de la información.- La información necesaria para el servicio de referencias crediticias, será mantenida y procesada en sistemas robustos y altamente seguros, que permitan en todo momento que la Superintendencia de Bancos verifique que las bases de datos se administran y los productos se generan conforme lo previsto en el marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 21.- Prestación del servicio.- El servicio se prestará manteniendo accesos virtuales, de manera continua y sin interrupción las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, todo el año, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito; y, de forma presencial, en el horario y condiciones establecidas al respecto para las entidades financieras.

ARTÍCULO 22.- De los clientes.- Los potenciales clientes del servicio de referencias crediticias, deberán demostrar a los prestadores del servicio, documentadamente, que están legalmente autorizados a otorgar créditos o, en general, que requieren evaluar riesgo de crédito para la realización o seguimiento de negocios o transacciones económicas.

Los prestadores del servicio podrán convenir con sus clientes la prestación del servicio mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como de sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones privadas o públicas, siempre que cumplan con los más altos estándares de seguridad en el manejo y transmisión de información, como mínimo con los que establezca la Superintendencia de Bancos en la norma de control respectiva

Los prestadores del servicio no podrán impedir que sus clientes soliciten información a otro prestador, y tampoco podrán establecer límites al número de consultas que aquellos puedan realizar.

ARTÍCULO 23.- Valores a cobrar por el servicio.- De conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los términos del servicio, incluidas las tarifas, serán pactados libremente por las partes, y serán publicadas para conocimiento general y reportadas a la Superintendencia de Bancos, en la forma y periodicidad que ésta determine.

SECCIÓN V.- DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA

ARTÍCULO 24.- Acceso a la información.- El titular de la información podrá solicitar y obtener su información crediticia de la Superintendencia de Bancos y de los burós de información crediticia cuantas veces la requiera, de forma irrestricta y totalmente gratuita, sea a través de observación directa por medio de pantallas que los prestadores pondrán a disposición de dichos titulares; o, mediante la entrega de impresiones de los reportes que, sobre el titular, haya elaborado el prestador del servicio, los cuales contendrán una leyenda que diga: "El presente reporte ha sido solicitado expresamente por el titular de la información a fin de comprobar la veracidad

y exactitud de su contenido, por lo que no puede ser utilizado con fines crediticios o comerciales”.

Para ello, los prestadores del servicio deberán implementar sistemas y procesos para verificar la identidad del titular de la información mediante un proceso de autenticación, a fin de salvaguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad en el acceso y uso de los reportes.

El reporte de crédito les permitirá a los titulares de la información conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio, y para ello los prestadores del servicio deberán proveer los medios de interpretación y explicación del contenido del reporte e historial crediticio. Las fuentes de información deberán actualizar, rectificar o eliminar, según el caso, la información que fuese ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca.

Los titulares de la información también podrán solicitar copias certificadas de los reportes, por escrito, los cuales podrán tener un costo, el cual no será mayor al pactado con los clientes del prestador del servicio.

La información a que se refiere este artículo incluirá la identidad de todas las personas que obtuvieron un reporte de crédito sobre el titular en los últimos doce (12) meses, así como la fecha en que se emitieron tales reportes.

Los burós están obligados a poner a disposición de los titulares de la información, junto con su reporte de crédito, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y actualizar, rectificar o eliminar, cuando fuere del caso, la información contenida en dicho documento.

Adicionalmente, estarán obligados a mantener a disposición del público en general el contenido del resumen de tales derechos y procedimientos.

ARTÍCULO 25.- De la rectificación de la información.- Los titulares de la información tendrán derecho a solicitar la rectificación de la información que no sea legal, veraz o vigente.

Si el titular de la información crediticia considera que la información que entrega la fuente de información, siempre y cuando ésta sea entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, no es legal, veraz o vigente, podrá presentar su queja o reclamo ante la propia entidad con el responsable de atención al cliente, al defensor del cliente o la Superintendencia de Bancos, siguiendo para ello los procedimientos previstos en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Igualmente, si estima que la información crediticia que considera que no es legal, veraz o vigente, procede de otra fuente de información distinta de la señalada en el párrafo anterior, podrá seguir las acciones que crea pertinentes ante las autoridades competentes.

De otra parte, si considera que el buró de información crediticia, ha modificado o alterado la información legal, veraz y vigente entregada por la fuente de información, podrá presentar su queja o reclamo ante el responsable de atención al cliente de la propia entidad, o ante la Superintendencia de Bancos, siguiendo para ello los procedimientos previstos en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Si el titular de la información considera que la Superintendencia de Bancos, ha modificado o alterado la información legal, veraz y vigente, entregada por la fuente de información, podrá presentar su queja o reclamo ante el organismo de control, quien deberá responder motivadamente en el plazo de un mes.

Los burós deberán informar a la Superintendencia de Bancos, en la forma y con la periodicidad que ésta determine, la información sobre los reclamos recibidos y atendidos.

ARTÍCULO 26.- De las garantías y acciones.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los titulares de la información podrán invocar las garantías y ejercer las acciones que sean pertinentes, a fin de hacer valer sus derechos constitucionales y legales, en defensa de sus intereses, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 27.- Atención a los titulares de la información.- Los burós deberán contar con un responsable de atención a los titulares de la información; y, establecer los procedimientos internos necesarios para brindar una eficiente, efectiva y oportuna atención a las solicitudes de actualización, rectificación o eliminación que presenten los clientes, o las fuentes de información luego del trámite señalado en esta sección.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos utilizará los formularios anexos a esta resolución, para la prestación del servicio de referencias crediticias.

SEGUNDA.- Las instituciones financieras, exclusivamente para fines estadísticos y de estudio, conservarán el detalle de las operaciones que, al amparo de la Ley, hubiesen sido excluidas de los reportes crediticios. En el caso de que estas operaciones vuelvan a encontrarse en mora, serán reportadas en el estado en el que se encontraban cuando fueron eliminadas, en esta situación, se cumplirá con lo previsto en el último inciso de la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad Fiscal.

TERCERA.- Los prestadores del servicio de referencias crediticias pondrán a disposición de las fuentes de información los datos sobre las operaciones que han sido eliminadas del reporte crediticio, de conformidad con lo previsto la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad Fiscal.

CUARTA.- Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para efectos de la calificación de los burós de información crediticia que actualmente se encuentran operando en el Ecuador bajo el amparo de las leyes vigentes al momento de su constitución, la Superintendencia de Bancos remitirá el expediente societario a la Superintendencia de Compañías para los efectos señalados en la presente norma y la Resolución 485-2018-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SEGUNDA.- Los burós de información crediticia que actualmente se encuentran operando en el Ecuador al amparo de las leyes vigentes al momento de su constitución, darán cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de esta norma, en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la expedición de esta norma, caso contrario se dispondrá la suspensión temporal de todo acceso a la información crediticia.

La Superintendencia de Bancos no calificará ni autorizará la prestación del servicio de referencias crediticias, al buró que no haya cancelado el valor pendiente de pago hasta la fecha máxima concedida por el organismo de control para obtenerla.

TERCERA.- Las empresas que prestan el servicio de referencias crediticias deberán dar cumplimiento inmediato a las disposiciones previstas en el “Instructivo para la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 33 en el Registro de Datos Crediticios y Burós de Información Crediticia”, que contiene el procedimiento de aplicación de la norma emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución Nro. 666-2021-F, a fin de atender las disposiciones previstas en el Decreto Ejecutivo Nro. 33. (Agregada con Resolución Nro. SB-2021-1501 de 03 de agosto de 2021)

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA ACTIVACIÓN DE USUARIO

Ciudad, Día Mes Año

Señor
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
Presente,

Yo, _____ (Nombre completo) con cédula de
identidad o pasaporte No. _____, autorizo al señor/ra
_____ (Nombre completo) portador/a de la cédula
de identidad o pasaporte No. _____ para que pueda realizar la

activación de mi cuenta en las oficinas de la Superintendencia de Bancos, según la
solicitud ingresada previamente por internet.

Atentamente:

CC: _____
Titular de la información

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Formulario de autorización para obtención del reporte crediticio por parte de una tercera persona

_____, _____ de _____ del _____
Ciudad Día Mes Año

Señor
Superintendente de Bancos
Presente

Considerando que según el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades:

Yo, _____ con número de
identificación _____ autorizo de forma

expresa e irrevocable al señor/a _____
con número de identificación _____ que, en mi nombre y

representación, obtenga el reporte crediticio con la información de la que soy titular, conforme lo establece el artículo 360 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Declaro conocer y aceptar que la Superintendencia de Bancos, no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

Adicionalmente, asumo la responsabilidad por el uso que se dé a la información contenida en el reporte crediticio del cual soy titular. Finalmente, declaro que he sido informado sobre mis derechos y los procedimientos para acceder, actualizar, rectificar o eliminar información del reporte crediticio.

Atentamente,

CC: _____

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Formulario de autorización para obtención del reporte crediticio por parte de una tercera persona (Persona jurídica)

_____ de _____ del _____
Ciudad Día Mes Año

Señor
Superintendente de Bancos
Presente

Considerando que la Superintendencia de Bancos, es el organismo autorizado para mantener y entregar la información contenida en el Registro de Datos Crediticios, al titular de la información crediticia y a quien este autorice:

Yo, _____ con número de
identificación _____ representante legal de
la compañía _____ con RUC

Nro. _____ autorizo de forma expresa e irrevocable al señor/a
_____ con número de identificación
_____ que, en mi nombre y representación, obtenga el
reporte crediticio con la información de la compañía que represento legalmente,
conforme lo establece el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Declaro conocer y aceptar que la Superintendencia de Bancos, no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

Adicionalmente, asumo la responsabilidad por el uso que dé a la información contenida en el reporte crediticio del cual soy titular. Finalmente, declaro que he sido informado sobre mis derechos y los procedimientos para acceder, actualizar, rectificar o eliminar información del reporte crediticio.

Atentamente,

CC: _____

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Formulario de autorización para obtención del reporte crediticio por parte del titular de la información

_____ de _____ del _____
Ciudad Día Mes Año

Señor
Superintendente de Bancos
Presente

Considerando que según el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades:

Yo _____ con número

de identificación _____, autorizo a la Superintendencia de Bancos, a realizar la consulta e impresión del reporte crediticio del cual soy titular.

Declaro conocer y aceptar que la Superintendencia de Bancos, no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

Adicionalmente, asumo la responsabilidad por el uso que dé a la información contenida en el reporte crediticio del cual soy titular. Finalmente, declaro que he sido informado sobre mis derechos y los procedimientos para acceder, actualizar, rectificar o eliminar información del reporte crediticio.

Atentamente,

CC: _____

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Formulario de autorización para obtención del reporte crediticio por parte del titular de la información (Persona jurídica)

_____, _____ de _____ del _____
Ciudad Día Mes Año

Señor
Superintendente de Bancos
Presente,

Considerando que según el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades:

Yo _____ con número

de identificación _____, representante legal de la Compañía
con RUC

Nro. _____ autorizo a la Superintendencia de Bancos, a

realizar la consulta e impresión del reporte crediticio de la compañía de la cual soy representante legal.

Declaro conocer y aceptar que la Superintendencia de Bancos, no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

Adicionalmente, asumo la responsabilidad por el uso que dé a la información contenida en el reporte crediticio, del cual soy titular. Finalmente, declaro que he sido informado sobre mis derechos y los procedimientos para acceder, actualizar, rectificar o eliminar información del reporte crediticio.

Atentamente,

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos



Registro de usuarios

Nombres:	<input type="text"/>
Identificación:	<input type="text"/>
Contraseña:	<input type="text" value="Ingrese su contraseña"/>
Confirmación de la contraseña	<input type="text" value="Confirmación de la contraseña"/>
Mail:	<input type="text" value="ejemplo@dominio.com"/>

Términos y Condiciones

Declaro que la información personal proporcionada en el formulario IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO es verdadera y correcta, por tanto: - Eximo a la Superintendencia de Bancos de toda responsabilidad, inclusive frente a terceros, si esta información proporcionada fuera falsa, errónea o caduca; y, autorizo su verificación y uso. - Conozco que la información presentada en el Reporte de Información Crediticia es validada por los distintos órganos de control y suministrada por las entidades reguladas de cada sector, siendo los originadores de la información los directamente responsables de su veracidad y exactitud. - Autorizo a la Superintendencia de Bancos, revelar mi Información Crediticia en este Reporte; y, estoy consciente que la misma se encuentra actualizada a la fecha de entrega de las fuentes de información. - Acepto que la información proporcionada está sujeta a constante actualización. Por tanto, la Superintendencia de Bancos, no asume responsabilidad alguna, presente o futura, respecto de las variaciones que se produzcan en la misma. - Conozco que los reportes proporcionados, son informativos y no vinculantes para ninguna institución pública o privada, no constituyen una certificación de capacidad financiera. Tampoco deberán ser utilizados, frente a terceros, como requisito para el análisis de otorgamiento de crédito.

Acepto Terminos y condiciones

Registrar

Atentamente,

CC: _____

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ACUERDO DE MEDIOS Y SERVICIOS ELECTRÓNICOS (Condiciones de uso del Usuario y Contraseña)

Según el artículo 357 del Código Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos es el organismo autorizado para mantener y entregar la información contenida en el Registro de Datos Crediticios a su cargo al titular de la información crediticia y a quien este autorice. Por lo que se ha diseñado un sistema de consulta a través de internet que el ciudadano/ (Nombre Completo) _____, con número de

(Cédula/Pasaporte) _____, como representante legal de la compañía (Nombre de la compañía) _____ con Ruc Nro. _____ en adelante Sujeto Pasivo, acuerda las siguientes

condiciones a las que se someterá, con relación a la utilización del medio y servicio electrónico.

Responsabilidad de la Persona Natural o Jurídica de derecho privado o público (Sujeto Pasivo)

El Sujeto Pasivo asume la responsabilidad total, tanto de su nombre de usuario y contraseña que son personales e intransferibles y el uso de las mismas, así como de la información que la Superintendencia de Bancos ponga a su disposición a través de Internet.

El Sujeto Pasivo debe acceder a la página web de la Superintendencia de Bancos mediante la contraseña que defina al momento de suscribir el presente acuerdo. La responsabilidad derivada de la falta de cuidado, de la indebida reserva, del mal uso o del uso por terceros autorizados o no, mediante mandato del propietario de la contraseña, ocasionándose o no perjuicios, será exclusivamente del Sujeto Pasivo titular de dicha clave o en su defecto de su respectivo representante legal.

Restricción de responsabilidad de la Superintendencia de Bancos

La Superintendencia de Bancos no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

El Sujeto Pasivo tiene la obligación de comunicar inmediatamente a la Superintendencia de Bancos cualquier cambio en la dirección electrónica que señale en el presente acuerdo.

Duración

Este acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha de suscripción por parte del Sujeto Pasivo, pudiendo renovarse automática e indefinidamente, a menos que el Sujeto Pasivo manifieste su voluntad de poner fin al mismo, notificándola con por lo menos 30 días de anticipación. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia de Bancos, podrá en cualquier momento dar por terminado este acuerdo, comunicando del particular al Sujeto Pasivo con por lo menos 30 días de anticipación.

Para la constancia de lo expresado, suscribo el presente documento en la ciudad de _____ Provincia de _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

Firma
Nombre representante legal
Identificación representante legal

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ACUERDO DE MEDIOS Y SERVICIOS ELECTRÓNICOS (Condiciones de uso del Usuario y Contraseña)

Según el artículo 357 del Código Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos, es el organismo autorizado para mantener y entregar la información contenida en el Registro de Datos Crediticios, al titular de la información crediticia y a quien este autorice. Por lo que se ha diseñado un sistema de consulta a través de internet que el ciudadano/a (Nombre Completo) _____, con número de

(Cédula/Pasaporte/RUC) _____, en adelante Sujeto Pasivo, acuerda las siguientes condiciones a las que se someterá, con relación a la utilización del medio y servicio electrónico.

Responsabilidad de la Persona Natural o Jurídica de derecho privado o público (Sujeto Pasivo)

El Sujeto Pasivo asume la responsabilidad total, tanto de su nombre de usuario y contraseña que son personales e intransferibles y el uso de las mismas, así como de la información que la Superintendencia de Bancos ponga a su disposición a través de Internet.

El Sujeto Pasivo, debe acceder a la página web de la Superintendencia de Bancos, mediante la contraseña que defina al momento de suscribir el presente acuerdo. La responsabilidad derivada de la falta de cuidado, de la indebida reserva, del mal uso o del uso por terceros autorizados o no, mediante mandato del propietario de la contraseña, ocasionándose o no perjuicios, será exclusivamente del Sujeto Pasivo, titular de dicha clave o en su defecto de su respectivo representante legal.

Restricción de responsabilidad de la Superintendencia de Bancos

La Superintendencia de Bancos no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

El Sujeto Pasivo tiene la obligación de comunicar inmediatamente a la Superintendencia de Bancos, cualquier cambio en la dirección electrónica que señale en el presente acuerdo.

Duración

Este acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha de suscripción por parte del Sujeto Pasivo, pudiendo renovarse automática e indefinidamente, a menos que el Sujeto Pasivo manifieste su voluntad de poner fin al mismo, notificándola con por lo menos 30 días de anticipación. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia de Bancos, podrá en cualquier momento dar por terminado este acuerdo, comunicando del particular al Sujeto Pasivo con por lo menos 30 días de anticipación.

Para la constancia de lo expresado, suscribo el presente documento en la ciudad de _____ Provincia de _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

Firma
Sujeto Pasivo